

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220017700**

Demandante: Luis Evelio Castaño Quintero y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que vencido el término del traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo¹, sin embargo, no se propusieron excepciones previas.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **16 de febrero de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

¹ 08Memorial20230413ERContestacionDemanda

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada a la doctora **Verónica María González Tamayo** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.036.606.986 y tarjeta profesional 240.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a24073d9f1aa067b46ac4cd1757c77d59267451cf2d05a327832584643587a2**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220027400**

Demandante: Diego Fernando Chacón Guevara y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de mayo de 2023 se admitió la demanda de la referencia ordenando la notificación a la entidad demandada. No obstante, el 17 de mayo de 2023 la parte demandante solicitó el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la *litis*, toda vez que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares por no haber sido solicitadas, el Despacho aceptará el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

¹ 05Memorial20230517ERRetiro

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** el proceso, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3e0b656f24c8c3fdaa86b13e92b0184c900441023adc2532f39f46ce0c15d**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220028300**
Demandante: Cristian Camilo Montoya Chávez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2023 el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia, decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 4 de mayo siguiente. No obstante, el 17 de mayo de 2023, la parte demandante presentó reforma a la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Reforma a la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Subrayas y negrillas)

¹ 07Memorial20230517ERReformaDemanda

fuera de texto.)

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y dado que versa sobre fundamentos fácticos y pruebas, el Despacho encuentra que la modificación cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, será admitida.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f9838ec68b4fcdf05e99ea1bc77f6ff301d490cf5114a7acdc91132008f085**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220032300**
Demandante: Cristian Alejandro Guzmán Rincón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que vencido el término del traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo¹, sin embargo, no propuso excepciones previas.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **16 de febrero de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

¹ 06Memorial20230413ERContestacion

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al doctor **José Javier Mesa Céspedes** identificado(a) con cédula de ciudadanía 17.344.074 y tarjeta profesional 134.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **Karen Smith Moreno Contreras** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.099.553.257 y tarjeta profesional 369.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846ea7aa7d73ae727e0f8e44ae8580c57e2a9087a90d671ecfc18c488511a70b**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820220037000

Demandante: Instituto para la Economía Social (IPES)

Demandado: Mirella Góngora

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

I. ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2023, se admitió la demanda presentada por el Instituto para la Economía Social contra la señora Mirella Góngora.

Mediante memorial del 22 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayas fuera del texto.)

Ahora bien, el artículo 286 ibídem, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, el artículo 302 ibídem, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Teniendo en cuenta que el memorial objeto de estudio fue radicado el 22 de febrero de 2023 y el auto cuya aclaración se solicita fue notificado por estado en esa misma fecha, quedando ejecutoriado el 27 de febrero siguiente, se tiene que la solicitud es procedente.

Solicitud de aclaración y/o corrección

El apoderado de la parte demandante, solicita se haga aclaración, y corrección del auto que admitió la demanda, manifestando:

(...) de manera comedida me permito solicitar se aclare y/o corrija el artículo y octavo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda (...)

Lo anterior, en razón a que artículo octavo de la parte resolutive debió indicarse que se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7490448 y tarjeta profesional No. 81734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y no como allí se indica.

De entrada, el Despacho advierte que le asiste razón al memorialista, ya que el poder conferido por la entidad demandante registra como información de su apoderado, doctor Jorge Alberto Cañón Uribe, la cédula de ciudadanía 7490448 y la tarjeta profesional 81734.

En esa medida, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente es corregir el ordinal 8º del auto de 21 de febrero de 2023.

Adicionalmente, se observa que el 24 de febrero de 2023 el doctor Jorge Alberto Cañón Uribe sustituyó el poder conferido por la entidad a la doctora Jenniffer Andrea Callejas Reuto, a la cual se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Corregir el ordinal octavo de la parte resolutive del auto de 21 de febrero de 2023 el cual quedará como sigue, para todos los efectos legales:

Octavo: *Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado(a) con cédula de ciudadanía 7.490.448 y tarjeta profesional 81.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Segundo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jenniffer Andrea Callejas Reuto**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.018.406.876 y tarjeta profesional 184.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4e80477cc3b9e5c19b8dc116e9b3c5c5d8f031e36e379e45749f6ac624de6e**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220037400**

Demandante: José Antonio Delgado, Juliana Orozco Camayo y Meibi Delgado Orejuela

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores José Antonio Delgado, Juliana Orozco Camayo y Meibi Delgado Orejuela instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por el primero de ellos en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **José Antonio Delgado, Juliana Orozco Camayo y Meibi Delgado Orejuela** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su

incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Diego Fernando Medina Capote**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 4.611.812 y tarjeta profesional 141.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46823f99798710cea87d575c11e27e9adeee922f6ebe094a358c0b78b2519f60**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220037800**

Demandante: Instituto para la Economía Social (IPES)

Demandado: Hernán Useche González

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2023, se admitió la demanda presentada por el Instituto para la Economía Social contra el señor Hernán Useche González. No obstante, el 22 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del auto admisorio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayas fuera del texto.)

Ahora bien, el artículo 286 ibídem, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, el artículo 302 *ibídem*, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Teniendo en cuenta que el memorial objeto de estudio fue radicado el 22 de febrero de 2023 y el auto cuya aclaración se solicita fue notificado por estado del 22 de febrero de 2023, quedando ejecutoriado el 27 de febrero siguiente, se tiene que la solicitud es procedente.

Solicitud de aclaración y/o corrección

El apoderado de la parte demandante, solicita se haga aclaración, y corrección del auto que admitió la demanda, manifestando:

(...) de manera comedida me permito solicitar se aclare y/o corrija el artículo y octavo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda (...)

Lo anterior, en razón a que artículo octavo de la parte resolutive debió indicarse que se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7490448 y tarjeta profesional No. 81734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y no como allí se indica.

De entrada, el Despacho advierte que le asiste razón al memorialista, ya que el poder conferido por la entidad demandante registra como información de su apoderado, doctor Jorge Alberto Cañón Uribe, la cédula de ciudadanía 7490448 y la tarjeta profesional 81734.

En esa medida, se tiene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente es corregir el ordinal 8º del auto de 21 de febrero de 2023.

Adicionalmente, se observa que el 24 de febrero de 2023 el doctor Jorge Alberto Cañón Uribe sustituyó el poder conferido por la entidad a la

doctora Jenniffer Andrea Callejas Reuto, a la cual se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Corregir el ordinal octavo de la parte resolutive del auto de 21 de febrero de 2023 el cual quedará como sigue para todos los efectos legales:

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado(a) con cédula de ciudadanía 7.490.448 y tarjeta profesional 81.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jenniffer Andrea Callejas Reuto**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.018.406.876 y tarjeta profesional 184.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874ceaf2685d0f6fd4f62fcdf9207b30cc2085548bb47fc61f9e84abf5428fa**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220038900**

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)

Demandado: María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio.

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial instauró demanda contra los señores María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio, a efectos de que se les condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral el 30 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Cumplimiento de requisitos

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio demanda, la demanda reúne fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial** contra los señores **María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico (si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Javier Mauricio Murcia Moscoso** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.019.048.869 y tarjeta profesional 324.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34a2fef13602674599e54c682195ee3c6eede498b0159206eca280d61c25adf**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220038900**

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)

Demandado: María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio.

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial instauró demanda contra los señores María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio, a efectos de que se les condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral el 30 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, en el capítulo VI de la demanda, solicitó el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en establecimientos bancarios a nombre de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el decreto de medidas cautelares en procesos bajo el medio de control de repetición la Ley 2195 de 2022 en su artículo 45, determina:

Artículo 45. *Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:*

Artículo 23. Medidas Cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.

Sera procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el

Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.

Ahora bien, vale la pena traer a colación que, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha contemplado un requisito adicional para decretar la medida cautelar en los procesos de repetición. Al respecto, el alto tribunal señaló:

Además de los requisitos generales dispuestos en la Ley, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta Sección, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento”.

Así pues, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrimado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, dicho sea de paso, implique prejuzgamiento del sentenciador.

Postura reiterada en auto del 7 de septiembre de 2022 por el Consejo de Estado², al considerar:

16. De manera que el punto fundamental en lo que hace relación a la viabilidad para que sean decretadas medidas cautelares en un medio de control de repetición, reside en la prueba sumaria de los presupuestos fijados en la ley y con estos de la conducta dolosa o gravemente culposa del ex servidor público que se demanda.

17. La necesidad de la prueba antes referida, que no se reduce a la mera enunciación de la conducta que se cuestiona, exige la presencia de pruebas que apunten a determinar que la actuación del agente de la administración se enmarca en alguna de estas variables de culpabilidad, lo que permite al juez adelantar un juicio de ponderación entre la afectación de los derechos del demandado y la realización de los fines del medio de control.

(...)

19. Bajo la petición referida, su apoderado se limita a señalar de manera genérica las medidas cautelares que pretende le sean decretadas, sin allegar prueba siquiera sumaria, del dolo o la culpa grave en la conducta del demandado Diego Palacio Betancourt, aspecto que no se satisface con la mera acusación que al efecto se realice en el escrito de demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de junio de 2017. Radicación: 11001-03-26-000-2017-00001-00 (58510); Magistrado Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 7 de septiembre de 2022. Radicación: 11001-03-26-000-2022-00046-00 (68.102); Magistrado Ponente. José Roberto Sáchica Méndez.

Precisado lo anterior, se encuentra que es necesario verificar si con la presentación de la demanda, se acreditó tan siquiera sumariamente la culpa grave o dolo en la conducta de los señores María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio, con el fin de determinar la procedencia de una medida cautelar que afectaría sus intereses patrimoniales.

Revisada la demanda, el Despacho no vislumbra la culpa grave o dolo en la conducta de los accionados en este punto del proceso, pese a que se aportó copia de la sentencia que condenó a la entidad, ello no resulta suficiente para concluir que actuaron de manera dolosa o gravemente culposa. Así las cosas, en virtud de lo expuesto se negará la medida cautelar solicitada.

III. RESUELVE

Primero: Negar la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc45379d4cce73af8d81c30f20e7059fef3aa3b14fa3e24684178cdbc42ff6**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230000100**

Demandante: Gustavo Andrés Guzmán Galindo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Gustavo Andrés Guzmán Galindo instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones que padeció en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Gustavo Andrés Guzmán Galindo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en

el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la **sociedad JPS & Asociados SAS**, identificada con Nit. 901.203.661-9 y representada legalmente por el(a) doctor(a) **Jorge Andrés Peña Solórzano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 14.012.123 y tarjeta profesional 264.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e900dd344c6bc63aae2009b4f3787da0faccd00762f099941489037486df10b6**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230000900**

Demandante: Sandra Milena Restrepo (en nombre propio y en representación de su hija, la menor María Sofía Cardona Restrepo), Teresa Cardona Restrepo, Andrés Felipe Henao Restrepo, Edilia del Rocío Bolívar Bolívar, Germán Cardona, Isidro de Jesús Bolívar, Ángela María Bolívar Martínez, Edilia del Rocío Cardona Bolívar (en nombre propio y en representación de su hijo, el menor Cristian Fernando Cardona Bolívar), Sandra Milena Cardona Arias; Germán, Rubén Darío, María del Carmen y María Cardona Castaño.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Unidad Nacional de Protección, Departamento del Caquetá y Municipio de Cartagena del Chairá.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Sandra Milena Restrepo (en nombre propio y en representación de su hija, la menor María Sofía Cardona Restrepo), Teresa Cardona Restrepo, Andrés Felipe Henao Restrepo, Edilia del Rocío Bolívar Bolívar, Germán Cardona, Isidro de Jesús Bolívar, Ángela María Bolívar Martínez, Edilia del Rocío Cardona Bolívar (en nombre propio y en representación de su hijo, el menor Cristian Fernando Cardona Bolívar), Sandra Milena Cardona Arias; Germán, Rubén Darío, María del Carmen y María Cardona Castaño instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Unidad

Nacional de Protección, Departamento del Caquetá y Municipio de Cartagena del Chairá; con ocasión de la muerte del señor Pastor Cardona Bolívar el 7 de noviembre de 2020 en el referido municipio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Sandra Milena Restrepo** (en nombre propio y en representación de su hija, la menor **María Sofía Cardona Restrepo**), **Teresa Cardona Restrepo**, **Andrés Felipe Henao Restrepo**, **Edilia del Rocío Bolívar Bolívar**, **Germán Cardona**, **Isidro de Jesús Bolívar**, **Ángela María Bolívar Martínez**, **Edilia del Rocío Cardona Bolívar** (en nombre propio y en representación de su hijo, el menor **Cristian Fernando Cardona Bolívar**), **Sandra Milena Cardona Arias**; **Germán**, **Ruben Dario**, **María del Carmen** y **María Cardona Castaño** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, **Policía Nacional**, **Ministerio del Interior**, **Procuraduría General de la Nación**, **Fiscalía General de la Nación**, **Defensoría del Pueblo**, **Unidad Nacional de Protección**, el **Departamento del Caquetá** y el **Municipio de Cartagena del Chairá**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan David Viveros Montoya**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 8.126.869 y tarjeta profesional 156.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90eba41abf98430a96d4d2965e189413f1b79795259314ac749b5537157e1e5**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230001300**

Demandante: Julio Alexander Mantilla Araque (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Sara Juliana Mantilla López, y Cristian David y Andrés Alexander Mantilla Parra), Catalina López Pérez, Luz Marina Araque Castillo, Alirio Mantilla Ferreira y Oscar Mauricio Mantilla Araque.

Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Julio Alexander Mantilla Araque (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Sara Juliana Mantilla López, y Cristian David y Andrés Alexander Mantilla Parra), Catalina López Pérez, Luz Marina Araque Castillo, Alirio Mantilla Ferreira y Oscar Mauricio Mantilla Araque instauraron demanda contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por los perjuicios padecidos con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el primero de ellos.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s)

entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Julio Alexander Mantilla Araque** (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Sara Juliana Mantilla López, y Cristian David y Andrés Alexander Mantilla Parra), **Catalina López Pérez, Luz Marina Araque Castillo, Alirio Mantilla Ferreira y Oscar Mauricio Mantilla Araque** contra la **Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Karlorlando López Urbina**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.098.700.541 y tarjeta profesional 276.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b8383ea99977cec414204c33b5561eb762621a72c08ebe0b8e2064fea977b**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230001900**

Demandante: Linda Liseth Chima Velásquez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia. En escrito del 21 de marzo siguiente, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. No obstante, el 30 de junio de 2023 la parte demandante solicitó el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la *litis* toda vez que no se ha admitido la demanda, así como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares, por no haber sido solicitadas, el Despacho aceptará el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

¹ 06Memorial20230704ERRetiroDemanda

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** el proceso, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2091deb512f07eb4c52d6ed6412e14f6437f080248c55c7405af82af9e99c78**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230002900**

Demandante: Celene Santanilla Morales (en nombre propio y en representación de su hijo, el menor Elmer Ortíz Santanilla), Camila Andrea Santanilla Morales (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Jary Salome Buitrago Santanilla), Over Luis López Páez, Elvia Isabel Páez Arteaga y Bienvenido García Padilla.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Celene Santanilla Morales (en nombre propio y en representación de su hijo, el menor Elmer Ortíz Santanilla), Camila Andrea Santanilla Morales (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Jary Salome Buitrago Santanilla), Over Luis López Páez, Elvia Isabel Páez Arteaga y Bienvenido García Padilla instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los presuntos perjuicios padecidos con ocasión de la muerte del señor Jean Carlos López García.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Celene Santanilla Morales** (en nombre propio y en representación de su hijo, el menor **Elmer Ortíz Santanilla**), **Camila Andrea Santanilla Morales** (en nombre propio y en representación de su hija, la menor **Jary Salome Buitrago Santanilla**), **Over Luis López Páez, Elvia Isabel Páez Arteaga y Bienvenido García Padilla** contra la **Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y

presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Francisco Muñoz Vargas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 12.167.961 y tarjeta profesional 72.843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6486b953086d5a9a19d6a1bf0a2818229a20ed766341b3598709549b087c260d**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230026300**

Demandante: Superintendencia de Sociedades

Demandado: Imprenta Nacional de Colombia

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Por reparto del 28 de agosto de 2023, le correspondió a este despacho el trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio al que llegaron la Superintendencia de Sociedades y la Imprenta Nacional de Colombia, en la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Sería del caso avocar conocimiento del presente trámite, sin embargo, al momento de intentar acceder a los documentos del trámite de la conciliación, se evidencia que el vínculo suministrado no funciona, tal como se evidencia a continuación:

No ha funcionado

No encontramos el usuario jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co en el directorio procuraduriagovco-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

- [Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.](#)
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- [Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio \(mostrar cómo hacerlo\).](#)

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: 6c73d9a0-a056-4000-29e5-d14cfb543e79
Fecha y hora: 11/09/2023 9:18:55
URL: https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/personal/cacosta_procuraduria_gov_co/Documents/1_CONCILIACION-ARCHIVO DIGITAL/2_CONCILIACION AÑO 2023 - PROC 12/Rad. 082-2023 E-2023-228270_CONCILIADA 23082023?csf=1&web=1&e=QIT378&cid=e90dedaa-21f5-4208-9254-4bead5d43da9
Usuario: jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co
Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante conocer el escrito mediante el cual se convocó al trámite de conciliación extrajudicial, sus anexos y la respuesta de la entidad convocada, así como las actuaciones adelantadas en la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

En ese sentido se hace necesario requerir al despacho enunciado para que aporte las actuaciones y documentos del proceso con radicado E-2023-228270 del 14 de abril de 2023 y radicado interno 082-2023, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

II. RESUELVE

Primero: Requerir a la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos para que aporte los documentos y actuaciones adelantadas dentro del acuerdo conciliatorio con radicado E-2023-228270 del 14 de abril de 2023 y radicado interno 082-2023, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-SEP-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71e51fc0ebe467e071b7f4d9227cd8d03698f0d7a5c84b91fbfb3263f2641e8**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>